



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY
ACCIONADAS	LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO	11001 31 05 030 2022-00318 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY, identificado con la C.C. No. 83.254.039, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Dignidad Humana.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

Señala el accionante que prestó su servicio militar en el Ejército Nacional como soldado regular y que, en actos de la prestación del servicio fue gravemente lesionado.

Que, a raíz de lo anterior, tuvo que iniciar los procesos tendientes para que se le practicara la valoración de pérdida de capacidad laboral a través de una junta médica de medicina laboral en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Que efectivamente culminó los trámites pertinentes y la junta médico laboral le fue practicada el día 3 de marzo de los corrientes, en donde autorizó que los

resultados le fueran notificados al correo electrónico carlosandro26@hotmail.com, misma que debió surtirse por parte de la autoridad accionada a más tardar el día 3 de julio de esta misma anualidad, sin embargo, manifiesta el accionante que los resultados obtenidos no le fueron notificados en esa oportunidad, motivo por el cual, el día 14 de julio del cursante año, procedió a llevar una solicitud ante la junta de medicina laboral peticionado la notificación de los resultados obtenidos en la valoración practicada sin que a la fecha se le hubiese dado respuesta alguna a su petición como tampoco se le ha notificado el resultado de la valoración médica.

Que, frente a tal omisión por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en razón que se le esta negando la posibilidad de recurrir la decisión inicialmente proferida ante la autoridad competente por vencimiento de términos y que, aunado a ello, atenta contra su derecho fundamental a la dignidad humana, pues tal omisión le ha impedido continuar el trámite respectivo tendiente a la obtención de una prestación económica pensional por los sucesos ocurridos en la prestación del servicio militar, en consecuencia, solicita por este medio constitucional, que dicho derechos le sean amparados y, por consiguiente, se le ordene a la autoridad convocada, que le notifique en debida forma el acto administrativo por el cual se le resuelva su valoración médica, notificación que solicita se le realice al correo electrónico carlosandro26@hotmail.com o a ranino04@ucatolica.edu.co.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del cuatro (4) de agosto 2022 y notificada por Estados Electrónicos el día cinco (5) del mismo mes y año en el micro sitio del juzgado en la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional.

2. Respuesta de la accionada

Vencido el término de traslado concedido a la autoridad accionada en el auto admisorio de la presente acción de tutela por parte del despacho, la Dirección

de Sanidad Militar del ejército nacional no efectuó pronunciamiento alguno, razón por la cual, en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en el escrito tutelar.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción

de tutela, *i*) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii*) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii*) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv*) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v*) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, señor CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY, es el directamente afectado por la presunta omisión presentada por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ante la falta de la notificación de la junta médico laboral practicada el pasado 3 de marzo de los corrientes, situación que le llevó a elevar una solicitud el día 14 de julio de esta misma anualidad solicitando dicha notificación sin que a la fecha de presentación de esta acción la autoridad accionada se haya pronunciado al respectivo, motivo por el cual, en nombre propio, interpuso la presente acción de tutela con el objeto de obtener la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, situación que esta contenida en la norma en comento, pues en este caso, es directamente el afectado quien esta interponiendo esta acción constitucional, circunstancia que da lugar a tener por satisfecho este requisito de procedencia de la acción de tutela.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, como quiera que la petición objeto de esta acción versa sobre un trámite y procedimiento que se adelanta únicamente ante la Dirección de Sanidad del ejército nacional, es a esta entidad y, en específico a esta área, a quien corresponde resolver la situación actual presentada por el accionante.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se pone de presente que, al accionante se le practicó la junta de medicina laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 3 de marzo de 2022, luego de transcurrido el término para notificarle en debida forma los resultados de la valoración practicada en la junta médico laboral, la Dirección de Sanidad no le ha efectuado tal diligencia, por consiguiente el accionante elevó una solicitud el día 14 de julio de los corrientes, de igual forma, sin obtener respuesta alguna por parte de la convocada, situación que claramente demuestra que el accionante ha adelantado acciones tendientes a obtener los resultados de su valoración médica sin respuesta alguna y aunado a ello, este estrado judicial considera que ha transcurrido un plazo razonable entre la presunta vulneración de los derechos invocados por el afectado y la búsqueda de protección de los mismos, en consecuencia, no hay lugar a analizar de fondo este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, en primer lugar, el accionante no allegó prueba si quiera sumaria que le permita establecer a este despacho que se encuentra ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser conjurado por el juez constitucional, pues no obra prueba de las condiciones de salud actuales del afectado con el fin de determinar si es una persona en estado de discapacidad para tenerlo como un sujeto de especial protección constitucional, es decir que con ello se desvirtúa la procedencia de esta acción como mecanismo transitorio; en segundo lugar, cabe anotar que el accionante elevó solicitud tendiente que la autoridad accionada le notificara la valoración de la junta médico laboral aún después de haber transcurrido el término para que la accionada le notificara dicha valoración, situación con la cual se constata que el tutelante, previo a interponer esta acción de tutela, gestionó de forma interna ante la autoridad convocada las actuaciones necesarias para obtener sus resultados médicos y, en tercer lugar, no hay en el ordenamiento jurídico un mecanismo defensa judicial para buscar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, por consiguiente es procedente el estudio de esta

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

acción constitucional, declarando de esta forma satisfecho este requisito de procedencia.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

Se tiene entonces, que al accionante le fue practicada una Junta Médico Laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 3 de marzo de 2022, con ocasión a unas lesiones graves sufridas en ejercicio de sus funciones militares, resultados que a la fecha no le han sido notificados.

Conforme lo anterior, el objeto del accionante con esta acción de tutela es, que se le ordene a la Dirección de Sanidad, le efectúe la notificación del acto administrativo por el cual se obtuvieron los resultados de la valoración médica practica a través de la Junta Médico – Laboral, pues considera que con tal omisión se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso ya que, en caso de no estar de acuerdo con tales resultados, perdería la oportunidad de recurrir la decisión ante el Tribunal Médico Laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes.

Así las cosas, el Decreto 94 de 1989, **“Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”**, establece en el artículo 30 lo siguiente:

Artículo 30. NOTIFICACION. Las actas de Junta y Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado, dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días.

Queda claro que, luego de que ha sido practicada la Junta Medico-Laboral, el resultado de la misma deberá ser notificada personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del resultado o remitirse copia del mismo por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca, nótese, que al accionante le fue practicada la Junta Médico Laboral el día 3 de marzo de 2022, es decir, que la notificación de los resultados debió efectuarse a más tardar a finales de ese mismo mes, pero contrario a ello, el accionante les solicitó que le practicaran la citada notificación mediante petición radicada el 14 de julio de esta misma anualidad sin obtener respuesta alguna. Pese a lo anterior, es necesario poner de presente que, si bien es cierto que el accionante manifestó en su escrito de tutela que a la fecha no sido notificado de ninguna forma de los resultados de la valoración médico laboral, también lo es, que la autoridad accionada al no haber ejercido su derecho de defensa y contradicción, se tuvieron por ciertos tales hechos, desvirtuando de esa forma cualquier notificación que se le hubiere podido realizar al accionante.

Aunado a lo anterior, también se tiene que el tutelante elevó una solicitud el 14 de julio de los corrientes, a través de la cual peticionó la notificación de la junta Médico laboral que la fue practicada, sin embargo, la autoridad convocada tampoco le dio respuesta al tutelante.

De lo expuesto, claramente se advierte una vulneración del derecho fundamental al debido proceso por las siguientes razones:

El artículo 29 de la C.N., señala que el debido proceso le será aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por consiguiente, al estar normado el término de la notificación que tienen las Juntas Médico Laborales de las Direcciones de Sanidad Militar del Ejército nacional y no cumplir con tales presupuestos, es evidente que no se está dando aplicación a el derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que constituye la vulneración del mismo.

Ahora, el artículo 29 del Decreto 094 de 1989, también señala que la oportunidad para acudir ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía, es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que se notifique la decisión de la Junta al solicitante, por ello, al no habersele notificado ninguna decisión al acá accionante, es por lo que no hay lugar a considerar que el término para acudir ante la segunda instancia ya se encuentre vencido, por tal motivo, frente a este aspecto, se advierte que no hay vulneración de ningún derecho fundamental.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental al debido proceso en favor del accionante y en contra de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y, como consecuencia de ello, se le ordenará a su director y/o quien haga sus veces o a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar al señor CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY de la valoración médica obtenida en la Junta Médico Laboral realizada el pasado 3 de marzo del cursante año, notificación que deberá efectuar a los correos electrónicos carlosandro26@hotmail.com o a ranino04@ucatonica.edu.co.

Efectuado lo anterior, deberá allegar con destino a la presente acción, copia de la actuación surtida en cumplimiento de la sentencia proferida.

Luego, con relación a la petición que el accionante elevó el pasado 14 de julio de los corrientes y frente a la cual la autoridad accionada no dio contestación alguna, tal omisión se entendería como la vulneración del derecho fundamental

de petición, no obstante, como la orden emitida por este estrado judicial versa sobre el objeto de esa misma petición, se considera que no hay lugar a ordenar su contestación ya que, notificando lo solicitado por el accionante, implícitamente se la esta dando respuesta a la petición de la fecha indicada, produciendo de esa forma una orden inocua y sin sentido.

Finalmente, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana en la forma como lo argumenta el actor, cabe anotar que la omisión en la que está incurriendo la autoridad convocada, no atenta contra el derecho incoado, pues no esta demostrado al interior del expediente que el accionante se encuentre en una precaria situación económica, o que afecte sus derechos individuales como persona, por tal motivo, tal derecho no será tutelado.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso en favor del señor CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.254.039, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar al señor CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY de la valoración médica obtenida en la Junta Médico Laboral realizada el pasado 3 de marzo del cursante año, notificación que deberá efectuar a los correos electrónicos carlosandros26@hotmail.com o a ranino04@ucatolica.edu.co.

Efectuado lo anterior, deberá allegar con destino a la presente acción, copia de la actuación surtida en cumplimiento de la sentencia proferida.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana invocado por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

Ben

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e376502c2f57c3983ed71fd4748d86aaa98b6a4308b9ece609ed8831ceae32a6**

Documento generado en 18/08/2022 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>